







## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

## Conflicto individual de seguridad social 309/2024

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 29 de febrero de 1988.
- 13 de mayo de 1988.
- 13
- 05 de septiembre de 1988.
- 15 de septiembre de 1988.
- 13 de febrero de 1989.
- 21 de abril de 1989.
- 25 de julio de 1989.
- Julio de 1989.
- 09 de febrero de 1990.
- 12 de febrero de 1990.
- 13 de febrero de 1990.
- 15 de marzo de 1990.
- 04 de abril de 1990.
- 08 de junio de 1990.
- 03 de julio de 1990.
- 0
- 10 de octubre
- 18 de octubre de 1990.
- 29 de enero de 1991.
- 15 de febrero de 1991.
- 28 de junio de 1991.
- 17 de julio de 1991.
- 04 de octubre de 1991.
- 18 de febrero de 1992.
- 21 de febrero de 1992.
- 25 de febrero de 1992.
- 03 de abril de 1992.
- 02 de julio de 1992.
- 17 de julio de 1992.
- 20 de octubre de 1992.

**8. Copia simple de diagnóstico de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, donde se propone –entre otros– al actor para ocupar plaza, en los siguientes términos:**

“[...]/L.E.

*Con antigüedad del 16 de septiembre de 1986 (más de 12 años) en las materias de Economía I y II (4 PITC para una carga académica de 100 horas aula respectivamente [...]).*

**9. Copia de solicitud de jubilación a nombre del actor, con sello de recibido de 25 de enero de 2024.**

**10.** Copia de constancia de antigüedad expedida por la **Universidad Autónoma de Sinaloa** el 30 de enero de 2024, donde se reconoce al actor una antigüedad *“a partir del 16 de septiembre de 1986”*.

11. Original de dictamen de jubilación por la universidad, de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, donde se reconoce una antigüedad a partir del 16 de septiembre de 1986.

**12. Original de resolución para el otorgamiento de pensión a nombre del actor.**

**13. Impresión de constancias de semanas cotizadas expedida por el Instituto Mexicano del Seguros Social, el 29 de abril de 2021.**

**14. Original de constancias de no conciliación.**

**15.** Original de constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria.

De la **Universidad Autónoma de Sinaloa**

- Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.
- Confesional a cargo del actor.  
En la audiencia de juicio la universidad desistió de su desahogo, lo cual fue acordado de conformidad.
- Las siguientes documentales:
  - ✚ IV. Fotocopias simples de las cláusulas 61 del contrato de 1989, 62 del contrato de 1994 y, 64 del contrato de 1995 y de 1996, así como los tabuladores de sueldos del personal académico de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, de los años 1987 a 1989, 01 de junio de 1994 a 1996.
  - ✚ VI. Copia del acuerdo número 357/064 de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, y copia del artículo 12 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.
  - ✚ IX. Copia fotostática del convenio de trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la **Universidad Autónoma de Sinaloa**.

*“[...] me es imposible exhibirlo toda vez que se trata de un convenio celebrado en el año 1996, y que el mismo ha quedado depurado [...]”.*

- Nombramiento de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, por el periodo del:

- Dos copias al carbón con firma original de nombramientos de once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, con folio 67687 y 007684, por los periodos siguientes:

Del 01 de marzo de 1987 al 31 de julio de 1987.





## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

## Conflicto individual de seguridad social 309/2024

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del 01 de marzo de 1988 al 31 de julio de 1988.

En facsímil de los nombramientos de catorce [REDACTED] ochenta y nueve y veintiocho de febrero de mil novecientos noventa, por los siguientes periodos:

Del 27 de febrero de 1989 al 30 de julio de 1989.

Del 01 de marzo de 1990 al 31 de julio de 1990.

- Copia al cabrón con facsímil del nombramiento de dieciocho de febrero del dos mil, por el siguiente periodo:

De septiembre de 1999 a enero de 2000.

- Dos copias de memorándum de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres y quince de febrero de mil noventa y tres, donde se reconoce relación laboral en los siguientes términos:

A partir del 01 de marzo de 1993 y hasta nuevo aviso.

A partir del 08 de diciembre de 1994 y por un semestre.

- En cumplimiento al auto de depuración, se agregaron al expediente electrónico los autos del cotejo de las cláusulas 61 del contrato de 1989, 62 del contrato de 1994, 64 del contrato de 1995 y de 1996, ordenadas en el expediente **63/2023** del índice de este órgano jurisdiccional.
- Se agregó la diligencia de inspección realizada en el expediente **63/2023**, relativa a los incrementos salariales en diversos expedientes de la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

**Del Instituto Mexicano del Seguro Social**

- Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.
- Las siguientes documentales:
  - ✚ Hoja de certificación de derechos y consulta de cuenta individual, consulta numérica de asegurados, hoja de determinación de salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, todas a nombre del actor.
  - ✚ Cálculo de pensión e informe de pago de pensiones a nombre del actor.

El alcance y valor probatorio de tales medios de pruebas quedará evidenciado en el estudio de la problemática, mediante el principio de libre convicción conforme a la sana crítica, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

En el entendido que la instrumental de actuaciones se valora integralmente en el desarrollo de este fallo, en términos del artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, que impone la obligación de tomar en cuenta las actuaciones y elementos que obren en el expediente y anexos formados con

motivo del juicio. Y, en cuanto a la presuncional legal y humana, se destacarán las presunciones que, en su caso, se desprendan en el asunto.

**TERCERO. Posturas de las partes.** En este capítulo se resumirán las posturas de las partes, a fin de resolver la litis en su integridad.

El actor [REDACTED] demandó a la Universidad Autónoma de Sinaloa y al Instituto Mexicano del Seguro Social las siguientes prestaciones:

De la **Universidad Autónoma de Sinaloa**

- a)** El reconocimiento de relación laboral del 16 de septiembre de 1986 (dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis) al 17 de marzo de 1996 (diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis).
- b)** El pago de las aportaciones y capitales constitutivos al Instituto Mexicano del Seguro Social en ese periodo.

**Del Instituto Mexicano del Seguro Social**

- a) En su resolución de pensión de cesantía en edad avanzada emitida el 16 de abril de 2024 (donde se reconocieron 1464 semanas de cotización), se reconozcan las semanas que laboró para la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, en el siguiente periodo:
- Del **16 de septiembre de 1986** (dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis) al **17 de marzo de 1996** (diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis).
- b) El pago correcto de la pensión de cesantía en edad avanzada conforme a las semanas resultantes.
- c) El pago de las diferencias de pensión de cesantía en edad avanzada y aguinaldo, desde la fecha de inicio de pago, a saber, el **09 de abril de 2024** (nueve de abril de dos mil veinticuatro).

Para ello, el actor afirmó que ingresó a laborar en la **Universidad Autónoma de Sinaloa** desde el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis y hasta que fue dado de baja el nueve de abril de dos mil veinticuatro. Sin embargo –dice el actor– la universidad lo inscribió ante el seguro social a partir del **dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis:**

|                                    | Alta       | Baja       | Días  |
|------------------------------------|------------|------------|-------|
| <b>Periodo reclamado en juicio</b> | 16/09/1986 | 17/03/1996 | 3471  |
| <b>Periodo inscrito</b>            | 18/03/1996 | 09/04/2024 | 10250 |

Lo que, explica el accionante, afecta su esfera de derechos, pues el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgó la pensión de cesantía en edad avanzada 24/545216, con



## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

## Conflicto individual de seguridad social 309/2024

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectos de pago a partir del nueve de abril de dos mil veinticuatro, donde se reconocieron únicamente **cuatrocientos sesenta y cuatro (464) semanas)**, esto es, el periodo reclamado y no el reclamado en este juicio:

|                  | Alta       | Baja       | Días  |
|------------------|------------|------------|-------|
| Periodo inscrito | 18/03/1996 | 09/04/2024 | 10250 |

|                      |                       |
|----------------------|-----------------------|
| Entre 7 días         | 1464.285714           |
| Son                  | 1464 semanas y 2 días |
| <b>Se traduce en</b> | <b>1464 semanas</b>   |

De ahí que, explica el actor, le afecta la falta de inscripción en el periodo reclamado, pues con esas semanas aumentaría el número de incrementos a considerar para la pensión. Sin que reclame variación del salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, pues está conforme con ese aspecto, y el periodo demandado no entra en ese rango.

Por su parte, el **demandado Instituto Mexicano del Seguro Social** dijo que:

1. Entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el trabajador no existió relación laboral.
2. El trabajador nunca hizo del conocimiento del instituto la omisión de registro durante el periodo que duró la relación laboral con la **Universidad Autónoma de Sinaloa**. Esto es, no ejerció el derecho que confiere el artículo 18 de la Ley del Seguro Social vigente.

Por lo que, al no haber vínculo actual entre el trabajador y la universidad, no puede reclamar una inscripción retroactiva.

3. Indicó que el instituto no puede ser objeto de condena, ya que no es responsable solidario con la universidad reo.
4. En caso de decretarse condena en contra de la institución educativa, este tribunal tiene la obligación de determinar en cantidad líquida la condena impuesta, a efecto de que se pueda establecer el importe a cubrir por el patrón omiso, respecto de los periodos de inscripción o fincamiento de capitales constitutivos. Asimismo, que se deben dejar a salvo los derechos al instituto para ejercer las facultades que le corresponden como organismo [REDACTED]

Además, el Instituto Mexicano del Seguro Social opuso las siguientes excepciones:

- ❖ Falta de acción y derecho.
- ❖ Falta de legitimación activa en la causa.
- ❖ Pago.
- ❖ Las demás que deriven de la contestación.

I. Señaló que es cierto que el actor ingresó a laborar desde el **16 de septiembre de 1986** (dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis) para la universidad, sin embargo, dijo que fue correcto que no lo inscribiera al seguro social porque:

|                          |                   |                   |
|--------------------------|-------------------|-------------------|
|                          | Inicio            | Fin               |
| <b>Periodo reclamado</b> | <b>16/09/1986</b> | <b>17/03/1996</b> |

**b) En el resto del periodo reclamado y no negada la relación laboral, el actor trabajó menos de 18 horas semanales. Y no existe obligación de inscribir en esos lapsos.**

**a) 1 salario mínimo general vigente en cada época, en términos del convenio de regularización de cuotas que celebró con el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Además, la **Universidad Autónoma de Sinaloa** opuso las siguientes excepciones:

- Y, en el auto de depuración, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

1. Que en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, el actor ingresó a laborar para la **Universidad Autónoma de Sinaloa**.
2. Que no se realizaron pagos de las cuotas de seguridad social por el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis al diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis.

8





## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

## Conflicto individual de seguridad social 309/2024

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***En cuanto al Instituto Mexicano de Seguro Social:***

• Que el actor [REDACTED] goza de una pensión de cesantía en edad avanzada o [REDACTED] del Seguro Social, a partir del nueve de abril de dos mil veinticuatro, con reconocimiento de mil cuatrocientas sesenta y cuatro semanas de cotización.

**CUARTO. Estudio del asunto en relación con la universidad.** En este capítulo se estudiarán las prestaciones que exigió el actor en contra de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, a saber:

- a)** El reconocimiento de relación laboral del 16 de septiembre de 1986 (dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis) al 17 de marzo de 1996 (diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis).
- b)** El pago de la [REDACTED] tales constitutivos al Instituto Mexicano del Seguro Social en [REDACTED]

## NORMATIVA APLICABLE

Con la finalidad de resolver este asunto, se tomará en cuenta el marco normativo de la Ley del Seguro Social abrogada (“régimen 73”), pues tanto la parte actora como el Instituto Mexicano del Seguro Social concuerdan en que es aplicable, al haberse pensionado el accionante por cesantía en edad avanzada bajo su amparo y elegir dicho régimen pensionario.<sup>2</sup>

Máxime que el propio actor exhibió la documental siguiente:

- 12. Original de resolución para el otorgamiento de pensión a nombre del actor <sup>3</sup>**

De la cual se observa que, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó al actor la pensión de cesantía en edad avanzada **24/545216**, bajo el **régimen 73**, con efectos de pago a partir del nueve de abril de dos mil veinticuatro, donde se reconocieron **1464 (mil cuatrocientos sesenta y cuatro semanas)**.

## ANÁLISIS DE LOS PERIODOS RECLAMADOS

Como se vio, el accionante [REDACTED] dijo que existe omisión por parte de la universidad, en enterar las cuotas obrero patronales, en el siguiente periodo:

<sup>2</sup> Ello, en términos del artículo tercero transitorio, de la Ley del Seguro Social vigente, que dispone:  
**“TERCERO.** Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento”.

<sup>3</sup> Con valor probatorio en términos de los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

- Del **16 de septiembre de 1986** (dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis) al **17 de marzo de 1996** (diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis).

|                             | Alta       | Baja       | Días |
|-----------------------------|------------|------------|------|
| Periodo reclamado en juicio | 16/09/1986 | 17/03/1996 | 3471 |

Mientras que la **Universidad Autónoma de Sinaloa** admitió que el actor laboró en el periodo demandado, salvo algunas excepciones, a saber:

|                          |                   |                   |
|--------------------------|-------------------|-------------------|
|                          | Inicio            | Fin               |
| <b>Periodo reclamado</b> | <b>16/09/1986</b> | <b>17/03/1996</b> |

|                               |            |                         |
|-------------------------------|------------|-------------------------|
| <b>Niega relación laboral</b> | 01/08/1987 | 31/08/1987              |
| <b>Niega relación laboral</b> | 01/09/1987 | 01/09/1987 <sup>4</sup> |
| <b>Niega relación laboral</b> | 01/02/1988 | 29/02/1988              |
| <b>Niega relación laboral</b> | 01/08/1988 | 26/02/1989              |
| <b>Niega relación laboral</b> | 31/07/1989 | 28/02/1990              |

Lo cual constituye una confesión expresa y espontánea, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>5</sup>

De manera que este reclamo se analizará en dos puntos:

- a) Aquellos periodos confesados por la universidad, pero que dice no existió obligación de inscribir al seguro social, porque el actor trabajó menos de 18 horas semanales.**
- b) Aquellos periodos en que la universidad negó relación laboral.**

## TRABAJADORES EDUCATIVOS CON MENOS DE 18 HORAS A LA SEMANA

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo que si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda **evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado**, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la autoridad laboral debe **condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social** por el

<sup>4</sup> La universidad demandada negó relación laboral un día de septiembre de 1987, sin aclarar a cuál se refiere.

<sup>5</sup> **“Artículo 794.** *Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio”.*



## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

## Conflicto individual de seguridad social 309/2024

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tiempo que duró la relación de trabajo.

Ello —explico— porque [REDACTED] en el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Dichos razonamientos se encuentran en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011,<sup>6</sup> de título y texto: [REDACTED]

**“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de [REDACTED] legalmente correspondan”.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento de la relación laboral, en el caso concreto ocurren situaciones particulares, ya que la universidad demandada refirió que no es dable condenar a la inscripción de los periodos reclamados, porque el actor laboró menos de **dieciocho horas a la semana**.

Para sostener dicha defensa, la patronal exhibió las siguientes documentales:<sup>7</sup>

VI. Copia del acuerdo número 357/064 de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, y copia del artículo 12 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

<sup>6</sup> Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>7</sup> Con valor probatorio en términos de los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al no ser objetados de auténticos.

**CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ**  
706a6620636a653200000000000000000848c  
15/05/26 18:00:00

**CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ**  
706a6620636a653200000000000000000848c  
15/05/26 18:00:00

**CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ**  
706a6620636a653200000000000000000848c  
15/05/26 18:00:00

**CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ**  
706a6620636a653200000000000000000848c  
15/05/26 18:00:00

**CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ**  
706a6620636a653200000000000000000848c  
15/05/26 18:00:00

- CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ**  
706a6620636a653200000000000000000848c  
15/05/26 18:00:00

**CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ**  
706a6620636a653200000000000000000848c  
15/05/26 18:00:00

**CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ**  
706a6620636a653200000000000000000848c  
15/05/26 18:00:00

**CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ**  
706a6620636a653200000000000000000848c  
15/05/26 18:00:00

**CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ**  
706a6620636a653200000000000000000848c  
15/05/26 18:00:00

**CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ**  
706a6620636a653200000000000000000848c  
15/05/26 18:00:00

- CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ**  
706a6620636a6532000000000000000008480  
15/05/26 18:00:00







**\*Por lo que ve al “artículo 12 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, debidamente recibido por los firmantes de dicho documento, en noviembre del año 1994”:**

- Presten servicio al Gobierno Federal.
- Que la docencia o los ingresos provenientes de dicha actividad no sean fuente única o principal de su subsistencia , y
- Que impartan cátedra en instituciones educativas a título gratuito.



## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

## Conflicto individual de seguridad social 309/2024

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De esta forma, se insiste en lo **infundado** de la defensa de la patronal, puesto que no sostuvo que el trabajador **no** demostró en juicio, que operara alguna de las multitudes circunstancias **que** condujeran a la condición de que la persona trabajadora laborara menos de 18 horas a la semana.

Entonces, es inconducente realizar alguna valoración probatoria tendiente a demostrar que el accionante laboró menos de 18 horas a la semana en el periodo señalado; ya que –aun demostrado ese extremo– no sería razón suficiente por sí sola para que operara la excepción a la obligación de inscribir al régimen de seguridad social.

De ahí que se concluye que la Universidad Autónoma de Sinaloa debió inscribir al trabajador [REDACTED] en el Instituto Mexicano del Seguro Social (enterando las cuotas respectivas), por el periodo reclamado donde la universidad no negó relación laboral, con independencia si laboró menos de 18 horas a la semana.

## PERIODOS EN QUE LA UNIVERSIDAD NEGÓ RELACIÓN LABORAL

Una vez que se superó el tema de aquellos periodos en que el trabajador laboró menos de 18 horas semanales, procede analizar el otro aspecto, a saber, que la universidad laboral confesó que el actor trabajó el periodo reclamado, salvo los siguientes intervalos:

|                               | Inicio            | Fin                     |
|-------------------------------|-------------------|-------------------------|
| <b>Periodo reclamado</b>      | <b>16/09/1986</b> | <b>17/03/1996</b>       |
| <b>Niega relación laboral</b> | 01/08/1987        | 31/08/1987              |
| <b>Niega relación laboral</b> | 01/09/1987        | 01/09/1987 <sup>9</sup> |
| <b>Niega relación laboral</b> | 01/02/1988        | 29/02/1988              |
| <b>Niega relación laboral</b> | 01/08/1988        | 26/02/1989              |
| <b>Niega relación laboral</b> | 31/07/1989        | 28/02/1990              |

Por principio, es de establecer que, en términos del artículo 784, fracciones II y XIV, de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria recae en la Universidad demandada, al disponer:

**“Artículo 784.** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los

<sup>9</sup> La universidad demandada negó relación laboral un día de septiembre de 1987, sin aclarar a cuál se refiere.





## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

## Conflicto individual de seguridad social 309/2024

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 29 de enero de 1991.
- 15 de febrero de 1991.
- 17 [REDACTED]
- 04 de octubre de 1991.
- 18 de febrero de 1992.
- 21 de febrero de 1992.
- 25 de febrero de 1992.
- 03 de abril de 1992.
- 02 de julio de 1992.
- 17 de julio de 1992.
- 20 de octubre de 1992.

**8. Copia simple de diagnóstico de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, donde se propone –entre otros– al actor para ocupar plaza, en los siguientes términos:**

"[...] L.E. [REDACTED]

Con antigüedad del 16 de septiembre de 1966 (más de 12 años) en las materias de Economía I y II (4 PITC para una carga académica de 100 horas aula respectivamente [...]).

**9. Copia de solicitud de jubilación a nombre del actor, con sello de recibido de 25 de enero de 2024.**

**10.** Copia de constancia de antigüedad expedida por la **Universidad Autónoma de Sinaloa** el 30 de enero de 2024, donde se reconoce al actor una antigüedad *“a partir del 16 de septiembre de 1986”*.

11. Original de dictamen de jubilación por la universidad, de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, donde se reconoce una antigüedad a partir del 16 de septiembre de 1986.

Ahora, partiendo de que la carga probatoria recae en la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, está obligada a acreditar los siguientes aspectos:

- La existencia de todos los contratos temporales que otorgó al actor desde su fecha de ingreso (16 de septiembre de 1986 y hasta el 17 de marzo de 1996), salvo los que negó relación laboral.

Ello, a fin de acreditar su excepción de que la relación de trabajo ha sido de manera interrumpida.

Sólo colmando esa fatiga probatoria por parte de la universidad, se trasladaría a la parte actora la obligación de demostrar la subsistencia del vínculo laboral durante los intervalos que mediaron entre el fin de un contrato y el inicio de uno posterior. Esto es, acreditar la relación laboral en los periodos en que la institución educativa negó relación laboral.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada V.3o.C.T.3 L (10a.), que dice:

***“ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI EL PATRÓN DEMUESTRA QUE EL TRABAJADOR LABORÓ POR DETERMINADOS PERIODOS, Y NO DE MANERA ININTERRUMPIDA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DURANTE LOS INTERVALOS QUE MEDIARON ENTRE EL FIN***



**CHRISTIAN SAAVEDRA GONZALEZ**  
706a6620636a663200000000000000000848  
15/05/26 18:00:00

En efecto, la universidad únicamente allegó las siguientes documentales:<sup>12</sup>

\_\_\_\_\_

- 15 de septiembre de 1986 a 31 de enero de 1987.

- Del 16 de diciembre de 1986 al 28 de febrero de 1987.  
Del 01 de marzo de 1987 al 31 de julio de 1987.

- Del 02 de septiembre de 1987 al 31 de enero de 1987.  
Del 01 de marzo de 1988 al 31 de julio de 1988.

<sup>12</sup> Con valor probatorio en términos de los artículos 796, 810 y 841 de la ley de la materia.



2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

Conflicto individual de seguridad social 309/2024

- Dos copias al carbón con facsímil de los nombramientos de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve y [redacted] mil novecientos noventa, por los siguientes [redacted]

Del 27 de febrero de 1989 al 30 de julio de 1989.  
Del 01 de marzo de 1990 al 31 de julio de 1990.

- Copia al cabrón con facsímil del nombramiento de dieciocho de febrero del dos mil, por el siguiente periodo:

De septiembre de 1999 a enero de 2000.

- Dos copias de memorándum de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres y quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco, donde se reconoce relación laboral en los siguientes lapsos:

[redacted]  
A partir del 01 de febrero de 1988 hasta [redacted] nuevo aviso.  
A partir del 06 de diciembre de 1994 y por un semestre.

De ahí que, aunque **reconoció** relación laboral en los siguientes periodos, fue **omisa** en acompañar documento que lo acreditara:

- ✓ Del 01 de febrero de 1987 al 31 de enero de 1988.
- ✓ Del 01 de agosto de 1990 al 28 de febrero de 1993.
- ✓ Del segundo semestre de 1995 y hasta el 17 de marzo de 1996.

Entonces, la universidad no acreditó su carga procesal de allegar todos los nombramientos temporales para, de esta manera, entender que aquellos en que negó relación laboral es porque no existen.

Máxime que era [redacted] documentos que desvirtúan el dicho de la universidad demandada, ya que acreditan que el actor estuvo laborando en los periodos negados por la patronal.

Enseguida se agrega una tabla con número de registro en la columna izquierda, a fin de explicar con qué documento el actor acredita relación laboral en un periodo negado por la universidad:

|          |                        | Inicio     | Fin        |
|----------|------------------------|------------|------------|
| Registro | Periodo reclamado      | 16/09/1986 | 17/03/1996 |
| 1        | Niega relación laboral | 01/08/1987 | 31/08/1987 |
| 2        | Niega relación laboral | 01/09/1987 | 01/09/1987 |
| 3        | Niega relación laboral | 01/02/1988 | 29/02/1988 |
| 4        | Niega relación laboral | 01/08/1988 | 26/02/1989 |
| 5        | Niega relación laboral | 31/07/1989 | 28/02/1990 |

En primer lugar, el actor exhibió un diploma o reconocimiento<sup>13</sup> expedido por la **Universidad Autónoma de Sinaloa** el **15 de mayo de 1996**, donde le reconoce “*servicios ininterrumpidamente durante 10 años en beneficio de la institución*”, suscrito por los Secretarios Académico y Administrativo de la Escuela de Contabilidad y Administración, según se aprecia enseguida:

Entonces, si se reconoce una antigüedad **ininterrumpida de 10 años** desde mayo de 1996, nos lleva a 1986, que es precisamente el año en que el actor dijo que ingresó a laborar de manera **ininterrumpida** para la universidad.

Pero no sólo eso, el actor también exhibió los siguientes documentos:<sup>14</sup>

II. Original de constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, de 15 de septiembre de 1988 (*registro 4*).

**III. Copia de las actas de aplicación de exámenes a alumnos por parte del actor, de 12, 17 y 29 de febrero de 1988 (*registro 3*).**

**IV.** Copia de las actas de aplicación de exámenes a alumnos por parte del actor, de 05 y 15 de septiembre de 1988 (*registro 4*).

**V. Copia del acta de aplicación de exámenes a alumnos por parte del actor, de 13 de febrero de 1989 (*registro 4*).**

## VI. Copia de las actas de aplicación de exámenes a alumnos por parte

<sup>13</sup> Con valor probatorio en términos de los artículos 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.



## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

## Conflicto individual de seguridad social 309/2024

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del actor, de 09, 12 y 13 de febrero de 1990 (*registro 5*).

Entonces, si [REDACTED] [REDACTED] itó su carga procesal de allegar todos los nombramientos temporales para, de esta manera, entender que aquellos en que negó relación laboral es porque no existen; sumado al hecho de que el actor exhibió diversos documentos que desvirtúan el dicho de la institución educativa sobre que no existió relación laboral en ciertos periodos, lo procedente es emitir sentencia condenatoria.

Por tanto, se **CONDENA** a la **Universidad Autónoma de Sinaloa** a que:

- a)** Reconozca la existencia de la relación laboral ininterrumpida con el actor por el periodo comprendido del 16 de septiembre de 1986 (dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis) al 17 de marzo de 1996 (diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis).
- b)** Enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales que estaba obligado a aportar respecto del actor en ese periodo, con base en un salario diario de cotización de 1 salario mínimo vigente en cada época, según se verá.

Tal determinación encuentra sustento en que en el criterio jurisprudencial 2a./J. 3/2011, de título ***“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO***, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó criterio en el sentido que el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social, es el acreditamiento de la existencia de la relación de trabajo.

De manera que, acreditada ésta en juicio, el patrón está obligado a cumplir con lo previsto en el numeral 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social; esto es, registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario, así como determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.

## SALARIO DE CONDENA

Ahora bien, procede responder la interrogante: **¿Con qué salario debe condenarse?**

Para responder esta pregunta, es de mencionar que es intrascendente para la parte actora, por no estar en el periodo de las últimas 250 semanas de cotización que sirven para el promedio salarial de la pensión de cesantía en edad avanzada; mientras que la universidad dijo que debe ser con **1 salario**



La universidad reo ofreció copia simple del convenio de trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, celebrado entre esa institución educativa y el Instituto Mexicano del Seguro Social,<sup>15</sup> el cual dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

**PRIMERA.-** MANIFIESTA LA "UAS" QUE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO SE REALIZARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE SE SENALAN EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA A LA SEXTA DEL MISMO.

**TERCERA.-** ACEPTA LA "UAS" LA REGULARIZACIÓN DE FORMA GRADUAL A LOS 3.526 TRABAJADORES A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA QUE ANTECEDE DE LA MANERA SIGUIENTE:

**B).- A PARTIR DEL CUARTO BIMESTRE DE 1997, PRESENTARÁ UN SEGUNDO INCREMENTO DE 1.4 A 1.7 VECES EL SALARIO MÍNIMO.**

Esto es, la universidad y el instituto asegurador pactaron los siguientes términos para la regularización de cuotas obrero-patronales:

- De manera que, al ubicarse los periodos reclamados previo al sexto bimestre de 1996, la condena deba ser con **un salario mínimo vigente en**

22



## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

## Conflicto individual de seguridad social 309/2024

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**cada época.**

Se toma en cuenta [REDACTED] la no interdependiente el salario de cotización con el que se condene durante los periodos condenados, pues no tiene injerencia en la cuantificación de su pensión.

En efecto, conforme al artículo 167 de la Ley del Seguro Social abrogada, para determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, únicamente se considera el salario diario promedio correspondiente a las últimas 250 (doscientas cincuenta semanas de cotización).<sup>16</sup>

De tal forma que si el periodo **[REDACTED]** es del 16 de septiembre de 1986 (dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis) al 17 de marzo de 1996 (diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis), es evidente que el salario del periodo condenado no tendrá impacto en la resolución de otorgamiento de pensión.

Por lo que, las únicas partes que pueden resultar afectadas con la decisión sobre el salario a cotizar son la **Universidad Autónoma de Sinaloa** y el **Instituto Mexicano del Seguro Social**.

Bajo ese contexto, el Instituto Mexicano del Seguro Social –en caso de considerarlo pertinente– es quien debió oponer excepciones y defensas contra la exposición [REDACTED] **Universidad Autónoma de Sinaloa** sobre los salarios que servirán de condena. [REDACTED]

Máxime que la institución educativa lo sustentó en un convenio de regularización celebrado entre ella y el propio Instituto Mexicano del Seguro Social el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Y, de la lectura integral de los escritos presentados por el Instituto Mexicano del Seguro Social durante la fase escrita del procedimiento, dicho ente de seguridad social no controviene el convenio de regularización con el que debe condenarse, ni puso en duda la existencia y/o aplicación del referido convenio de regularización.

16 “[...] Para los efectos (sic) de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte [...]”.

De ahí que, al resultar acertada la exposición de la universidad sobre que la condena debe ser con **un salario mínimo**, resulta innecesario analizar las pruebas<sup>17</sup> sobre el salario materialmente percibido por el actor, a saber:

- A mayor abundamiento, este tribunal considera que no existe ilegalidad en que se hubiera pactado la inscripción de los trabajadores con base en salarios mínimos y no conforme al salario real. Se explica.

***“Artículo 353-U. Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este Capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley”.***

A efecto de delimitar los alcances de esta regulación, conviene traer a colación lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria del amparo directo en revisión 1907/2023, sesionado el once de octubre de dos mil veintitrés, cuyo tema central de estudio fue el siguiente:

24



## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

## Conflicto individual de seguridad social 309/2024

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“[...] Esclarecer si la autonomía universitaria consagrada en el numeral 3°, fracción VII, de la CPEUM exime (o no) a las casas de estudios de nivel superior de efectos de pago del Impuesto Nacional de la Vivienda, para proporcionar habitación a los trabajadores, a que alude al artículo 123, Apartado A, fr. XII, de la CPEUM y, en su caso, si dichas aportaciones equivalen al 5% sobre los salarios de los trabajadores, así previsto por el numeral 136 de la LFT [...]”.*

En cuanto al tema de la autonomía de las universidades y los alcances de la seguridad social para sus trabajadores, el Alto Tribunal razonó lo siguiente:

## A. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

El nueve de junio de mil novecientos ochenta se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición [REDACTED] al 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que el Estatuto Orgánico del Poder Judicial de la Federación se elevó a rango constitucional.

De la exposición de motivos de esa adición constitucional, se advierte, en la parte de interés, que la autonomía universitaria se incluyó en la Norma Fundamental con la intención que las instituciones de educación superior se organizaran, administraran y funcionaran libremente, con la limitante de que no podrían estar por encima de las facultades primigenias del Estado.

Además, a lo largo del proceso de adición de esa fracción de rango constitucional, se destacó que la autonomía universitaria, conferida a dichas instituciones, perseguía la libertad de cátedra y de investigación.

Actualmente, el numeral 3º, fracción VII, de la Constitución Federal prevé en su literalidad que las universidades y las demás instituciones de educación superior, a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de ese artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación; promoverán la libre circulación de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los niveles de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.

Además, esa fracción de rango constitucional establece expresamente que las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo (*de las universidades y demás instituciones de educación superior*), se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que dicha fracción se refiere.

En congruencia con dicha adición, el veinte de octubre de mil novecientos ochenta se publicó en el Diario Oficial de la Federación la incorporación del Capítulo XVII intitulado *“Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley”*, el cual se integró al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo.

Del proceso legislativo de la incorporación de ese nuevo capítulo a la ley laboral, se advierte que, uno de los objetivos, fue que la autonomía universitaria, así como la libertad de cátedra y de investigación no soslayaran los derechos laborales, de tal modo que no hubiera primacía de uno sobre el otro.



En ese sentido, en el ya mencionado Capítulo XVII, incorporado en el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo (*cuyo proceso legislativo antes se analizó*), se incluyó, entre otros, el numeral 353-J, que prevé expresamente que las disposiciones de dicho capítulo aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y, tiene por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

También, se adicionó el artículo 353-L a esa misma ley, que, en la parte de interés, prevé que corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley, regular los aspectos académicos.

También, se incluyó el precepto 353-U de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que los trabajadores de las universidades e instituciones educativas de nivel superior disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Además, *(como se había anticipado ya en el proceso legislativo)* dicho numeral dispone que dichas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la propia Ley Federal del Trabajo.

De donde se sigue que el artículo 181 de la ley laboral (*antes referido*) permite que los trabajadores especiales se rijan por las normas generales previstas en la propia Ley Federal del Trabajo (*siempre que no la contraríen*); y en esa medida, dentro de lo posible, gocen de las mismas prerrogativas que los trabajadores del orden general.

Al respecto, en la parte de interés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados, cuya autonomía, que implica autogobierno, está justificada en libertad de enseñanza y de investigación, sin que ello implique su disgregación de la estructura estatal.



## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

## Conflicto individual de seguridad social 309/2024

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Norma Suprema alude al otorgamiento de la autonomía por la ley, esto es, la fuente de la autonomía se localiza en la voluntad del Estado, pues es éste quien crea las universidades. El ejercicio de dicha autonomía se supedita a los principios constitucionales, y al respeto del derecho de libertad académica y de investigación.

Así, el Pleno del Alto Tribunal consideró que la fracción VII del artículo 3° constitucional, así como en el Capítulo XVII intitulado “*Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley*”, contenido en la Ley Federal del Trabajo, si bien otorgan autonomía, para lograr la libertad de enseñanza y de investigación, ello no significa inmunidad, ni extraterritorialidad, en excepción de orden jurídico, al tratarse de instituciones académicas que no son ajenas al sistema jurídico y que no tienen primacía respecto de él (*aquí culmina la remisión a lo resuelto por el Pleno del Alto Tribunal*).

Ahora, la libertad de enseñanza y de investigación (que, como quedó visto, constituyen la justificación para la autonomía universitaria), tiene su sustento en el numeral 3° de la Norma [REDACTED] agra el derecho a la educación, así como, a su vez, encuentra apoyo en [REDACTED] sesión consagrado en los numerales 6° y 7° de la Constitución Federal, así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, la libertad de enseñanza y de investigación, también entendida como libertad académica, está definida en los *“Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria”* expedidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como un derecho de dos vertientes.

Ciertamente, dichos principios señalan que el derecho a la libertad académica, por un lado, es de ámbito, personal, al constituir el derecho de toda persona a buscar, generar y transmitir conocimientos, a formar parte de las comunidades académicas y a realizar labores autónomas e independientes para llevar a cabo actividades de acceso a la educación, docencia, aprendizaje, enseñanza, investigación, descubrimiento, transformación, debate, búsqueda, difusión de información e ideas de forma libre y sin temor a represalias.

Además, dichos principios señalan que la libertad académica cuenta con una segunda dimensión colectiva, consistente en el derecho de la sociedad y sus integrantes a la libre circulación, conocimientos y opiniones producidas en el marco de la actividad académica y de obtener acceso a los beneficios y productos de la investigación, innovación y progreso científico.

Adicionalmente, dichos principios señalan que la autonomía universitaria, al perseguir la libertad académica, tiene varias limitantes, como lo es, a modo de ejemplo, no interferir en el ejercicio de derechos laborales de los trabajadores de dichas instituciones académicas.

De todo lo aquí expuesto, es factible CONCLUIR, en lo que refiere al presente apartado, que la autonomía universitaria consagrada en la fracción VII del artículo 3º constitucional, así como en el Capítulo XVII intitulado *“Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior”* contenido en la Ley Federal del Trabajo, tiene su justificación en permitir la libertad de enseñanza y de investigación de esas instituciones educativas, sin represalias, en protección, también de los derechos a la educación y libertad de expresión consagrados en los numerales 3º, 6º, 7º constitucionales y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, dichas instituciones académicas no constituyen un orden de excepción, extraterritorialidad ni inmunidad del orden jurídico, **por lo que, al margen de su autonomía que, incluso les permite administrar su patrimonio, están obligadas a respetar los derechos laborales, entre los que se destacan, los de índole de seguridad social, los cuales, tal como lo prevé el numeral 353-U de la Ley Federal del Trabajo, pueden regirse conforme a las leyes orgánicas o acuerdos que las universidades celebren, pero nunca**

CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ  
7066620636a66320000000000000000008480  
15/05/26 18:00:00





## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

## Conflicto individual de seguridad social 309/2024

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido. Asimismo el [REDACTED] Instituto podrá realizar los trámites administrativos [REDACTED] nece [REDACTED] derivados de las pensiones establecidas por esta Ley”.*

De lo anterior se advierte que las personas trabajadoras tienen el derecho de solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el período laborado y los salarios percibidos.

Es cierto que la inscripción de los trabajadores en el régimen obligatorio relativo no es un deber del patrón, sino que la pueden ejercer las personas trabajadoras.

Apoya a lo anterior, la tesis aislada (II Región)3o.6 K (10a.),<sup>18</sup> de rubro y texto:

**“SEGURO SOCIAL. LA INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RELATIVO, NO ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL PATRÓN.** El artículo 19, fracción I, de la Ley del Seguro Social de 1973 establece que el patrón está obligado a registrar e inscribir a sus trabajadores en el régimen obligatorio de seguridad social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señalen la propia ley y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores a cinco días, a fin de que gocen de los beneficios y prerrogativas que dicha ley les concede. Por su parte, el artículo 12, fracción I, de la propia ley, refiere como sujetos de aseguramiento, a las personas que se encuentren vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, o a la dependencia de la personalidad jurídica o a la naturaleza económica del patrón, aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos. Ahora bien, de la literalidad de ambos preceptos no se advierte que la inscripción de una persona sea una facultad exclusiva del patrón, en virtud del inicio efectivo de una relación de trabajo que tenga por efecto que a partir de este evento haya comenzado a cotizar en el régimen de seguridad social obligatorio. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la ley citada dispone que los trabajadores tienen derecho de solicitar al instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo, sin que lo anterior libere al patrón del cumplimiento de sus obligaciones, ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido; de lo que se concluye que la solicitud de inscripción o registro no es una facultad exclusiva de los patrones”.

No obstante, mientras que para los trabajadores es un derecho, para los patrones constituye una exigencia, cuya omisión no los libera del **cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y**

<sup>18</sup> Registro digital: 2019684. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2115. Tipo: Aislada.



En tal razón, el que el trabajador no haya usado el derecho que prevé el artículo, comunicando la falta de inscripción en el periodo reclamado cuando aún era trabajador, no conlleva la improcedencia de la acción.

Sin embargo –contrario a lo alegado– la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que aun cuando ya no exista un nexo laboral, la autoridad laboral debe condenar al patrón a que inscriba a la parte actora al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo.

Por otro lado, se **desestiman** las múltiples **excepciones de prescripción** que opuso la universidad, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>20</sup> 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social de 1973, y 300 de la Ley del Seguro Social vigente.

La universidad demandada aduce que está prescrita la acción del trabajador porque ha transcurrido en demasía el término de un año, ya sea contado si reclama una inscripción desde la fecha de la primera supuesta omisión o la última, o desde la baja en el régimen obligatorio del seguro social.

Subsidiariamente, refiere que opera la prescripción o la caducidad, en

<sup>19</sup> Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia.

20 **“Artículo 516.** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes”.

**“Artículo 279.-** El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas.  
I.- En un año: [...]”.

**“Artículo 300.** El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes: [...]”.



## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

## Conflicto individual de seguridad social 309/2024

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los siguientes términos

## ❖ Prescription

Si se desestiman los argumentos de prescripción anteriores, lo cierto es que en términos del artículo 298 de la Ley del Seguro Social, la obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

Por lo cual ya pasaron cinco años desde la fecha de las omisiones.

❖ **Prescripción o caducidad del Código Fiscal de la Federación.**

Opuso la excepción de prescripción en cuanto a su “consumación”, en términos de los artículo 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, pues ya transcurrieron cinco años desde la fecha de las supuestas omisiones.

Las excepciones planteadas en cuanto a la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social– son **infundadas**, ya que la regularización de semanas y cuotas de seguridad social, es un derecho **imprescriptible** para los asegurados o beneficiarios.

Es aplicable –en lo conducente– la tesis aislada XII.2o.3 L (10a.),<sup>21</sup> de rubro y texto siguientes:

**“SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.** Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, [REDACTED] las prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia, no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que [REDACTED] se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto

<sup>21</sup> Registro digital: 2006320. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XII.2o.3 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014. Tomo II, página 1660. Tipo: Aislada.

CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ  
7066620636a66320000000000000000008480  
15/05/26 18:00:00

CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ  
7066620636a66320000000000000000008480  
15/05/26 18:00:00

CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ  
7066620636a66320000000000000000008480  
15/05/26 18:00:00

CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ  
7066620636a66320000000000000000008480  
15/05/26 18:00:00

CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ  
7066620636a66320000000000000000008480  
15/05/26 18:00:00

CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ  
7066620636a66320000000000000000008480  
15/05/26 18:00:00

CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ  
7066620636a66320000000000000000008480  
15/05/26 18:00:00



## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

## Conflicto individual de seguridad social 309/2024

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fiscal, según se advierte:

[...] Sin que lo ante [REDACTED] matrimonio pues cuenta con la facultad de fincar en [REDACTED] los capitales constitutivos que correspondan. **Acto de carácter fiscal en términos del artículo 287 de la actual legislación de seguridad social y 267 de la ley derogada.**

*Cabe aclarar, el instituto para poder fincar los capitales constitutivos, de acuerdo con el artículo 298 de la Ley del Seguro Social vigente (277 de la ley anterior) cuenta con cinco años a partir de que se hace exigible la obligación de enterar las cuotas vencidas; prescripción que, en su caso, podría iniciar desde que se dicta el laudo donde se condena a la rectificación en el pago de determinada pensión, debido a la omisión de inscribir al trabajador por un periodo de tiempo ante dicho organismo [...]”.*

Máxime que, en todo caso, conforme al criterio transcrito, el plazo de cinco años con que cuenta el instituido para fincar capitales constitutivos corre a partir de que se hace exigible la obligación de pagar las cuotas vencidas; esto es, a partir de que se dicta la sentencia donde se condena a la rectificación en el pago de determinada pensión, debido a la omisión de inscribir al trabajador por un periodo de tiempo ante dicho organismo.

Por tanto, es ante las autoridades fiscales donde habrá de dilucidarse –en su caso– lo atinente al tema de capitales constitutivos (*en lo relativo a multas, recargos y actualizaciones*).

Debido a lo cual, se dejan a salvo los derechos del instituto de seguridad social para ejercer las facultades como organismo fiscal autónomo, que le correspondan en torno a dicho tema; por lo que, a través de esta sentencia, sólo es a cargo del [REDACTED] patronal para enterar las cuotas de seguridad social omitidas, pero no en torno a multas, recargos y/o actualizaciones.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 30/2014 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal (derivada de la contradicción de tesis mencionada), de rubro y texto:

**“SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENÁRSELE A SU ENTERO.** Si en un juicio laboral se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la rectificación en el pago de una pensión, al reconocer un número menor de semanas cotizadas por el asegurado, y queda evidenciado que tal situación se originó por la omisión de la patronal de inscribir al trabajador ante ese organismo por un periodo determinado (semanas, meses o años), y en dicho juicio quedó acreditada la relación de trabajo que genera la obligación de seguridad social, no es



CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ  
7066620636a66320000000000000000008480  
15/05/26 18:00:00

34



## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

## Conflicto individual de seguridad social 309/2024

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Exponga una nueva resolución de otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada al actor, bajo el “régimen 73” de la Ley del Seguro Social, donde [REDACTED] de las últimas 250 semanas de cotización, pero reco [REDACTED] (cientos sesenta) **semanas de cotización.**
2. Pague las diferencias de pensión y aguinaldo que correspondan desde la fecha de inicio de pago, a saber, el **09 de abril de 2024** (nueve de abril de dos mil veinticuatro).

En el entendido que la condena impuesta al Instituto Mexicano del Seguro Social no está supeditada al cumplimiento previo del fallo por parte de la universidad, pues se dejaron a salvo los derechos del instituto como organismo fiscal autónomo, para –de estimarlo procedente– proceda a fincar capitales constitutivos. [REDACTED]

Cabe precisar que, aunque tienen valor probatorio en términos de los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, las siguientes documentales aportadas por el instituto de seguridad social no repercuten en la decisión, pues el Instituto las ofreció para demostrar las semanas de cotización reconocidas al trabajador:

- Hoja de certificación de derechos y consulta de cuenta individual, consulta numérica de asegurados, hoja de determinación de salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, todas a nombre del actor.
- Cálculo de pensión e informe de pago de pensiones a nombre del actor.

Lo cual no es obvio, pues la litis radicó en sumar aquellas semanas sobre las que el instituto no tenía registro, ante la omisión de la universidad patronal.

**SEXTO. Publicidad.** Con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en el [REDACTED] vía solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONDENA** a la **Universidad Autónoma de Sinaloa** a

\_\_\_\_\_

- a)** Reconozca la existencia de la relación laboral ininterrumpida con el actor por el periodo comprendido del 16 de septiembre de 1986 (dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis) al 17 de marzo de 1996 (diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis).
- b)** Entere al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales que estaba obligado a aportar respecto del actor en ese periodo, con base en un salario diario de cotización de un salario mínimo vigente en cada época.

**SEGUNDO.** Se **CONDENA** al Instituto Mexicano del Seguro Social a lo siguiente en favor de [REDACTED]:

1. Exponga una nueva resolución de otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada al actor, bajo el “régimen 73” de la Ley del Seguro Social, donde reitere el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, pero reconozca un total de **1960 (mil novecientos sesenta) semanas de cotización**.
2. Pague las diferencias de pensión y aguinaldo que correspondan desde la fecha inicial de pago, a saber, el **09 de abril de 2024** (nueve de abril de dos mil veinticuatro).

En el entendido que la condena impuesta al Instituto Mexicano del Seguro Social no está supeditada al cumplimiento previo del fallo por parte de la universidad, pues se dejaron a salvo los derechos del instituto como organismo fiscal autónomo, para –de estimarlo procedente– proceda a fincar capitales constitutivos.

**TERCERO.** Se informa a las partes que esta sentencia debe cumplirse voluntariamente dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación.

Por lo que, vencido el plazo, la parte actora podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>25</sup>

Notifíquese **personalmente** al actor y por **buzón electrónico** a los demandados.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Jueza de Distrito **Cyntia Hernández Viera**, Especializada en Materia Laboral, adscrita al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, ante **Christian Saavedra González**, Secretario de

<sup>25</sup> **“Artículo 945.** Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley”.



## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

## Conflicto individual de seguridad social 309/2024

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Instrucción.**

[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

\_\_\_\_\_

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

120828780\_638902676266178386.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.84.80                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 08/08/25 22:34:13 - 08/08/25 16:34:13                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 65 1c b1 82 99 b3 21 08 5c d0 74 51 5e 5a 7f 6b<br>51 89 a3 9e 90 c8 5a ae c8 42 83 ff 66 3c 22 52<br>7a 75 cd 99 84 3d e2 cd 3e 73 4d e0 af 1d 02 80<br>a2 7e 76 c2 97 14 ef 5e 13 60 29 86 30 d7 9c af<br>f7 10 16 cc 44 9d 9e 60 9e 1b e5 86 64 53 25 38<br>bc 7d a0 10 f3 fb 57 ac 07 f1 54 5b 01 7c f3 41<br>fd 4d 57 99 88 f4 5a 08 ca 98 f5 20 18 93 a9 00<br>8d b1 71 12 8f 31 fc 07 c1 7f 23 08 d9 11 54 95<br>c9 15 48 ff f6 bd 38 10 2f 58 71 0d db b7 1b b0<br>4e 88 82 cd 3f ff bf 1c a2 b1 dc e4 21 7b 5f 69<br>6c 6e c8 9e df 10 4d 65 b2 a2 95 d7 aa 88 e4 0f<br>51 94 a0 f7 9b 69 34 e8 74 56 7a b0 b3 a5 1e 11<br>eb 64 27 47 22 fe be 56 dd e1 7f da ae 5b 0b d5<br>a0 74 37 85 21 e6 46 40 ee e3 c3 77 85 df dd 29<br>05 58 04 cb c3 dd fb b3 8f 76 c7 22 13 3b d7 41<br>df b8 25 09 4c 16 63 52 a7 e8 bf 69 b0 96 19 e6 |  |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 08/08/25 22:34:13 - 08/08/25 16:34:13                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.84.80                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 08/08/25 22:34:13 - 08/08/25 16:34:13                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 35173848                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | CjuOGjs42xNvePUuy9ZxelsnGVA=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |             |      |             |



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | CYNTIA HERNÁNDEZ VIERA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.a9.be                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 08/08/25 22:52:33 - 08/08/25 16:52:33                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 2a 4f 9f e7 85 20 14 6a 7f 27 33 67 5a 03 b3 a6<br>a8 1d 12 9a 8c f3 2d 64 e8 50 2e b8 3a 85 b4 f7<br>e8 67 c4 86 08 54 6e a6 b3 ff af fc 48 7a 76 33<br>74 62 7f 73 f5 d0 a9 ec ad 0e 2d 94 a6 f5 f7 41<br>52 1f 3d 52 6f 62 3a 48 28 b1 8e d1 8f 86 24 11<br>c9 8f 61 62 b4 06 bf 2e ce e7 03 ad be 38 0a e5<br>42 40 ed 43 2e 4c 3d d0 de 3f 31 cd cd c5 2f 5a<br>fe 29 c3 dd c9 fe 6b df df 37 47 6a 2d 97 c2 58<br>03 15 16 2d 87 d9 d8 a4 16 88 5a fb e2 72 e0 40<br>cd 9a 9c 35 e8 bf 4b 6b bf 81 9c b7 0b c9 c8 32<br>0f 0b e2 dc c4 ae 92 06 8e fe c5 d4 aa ad ba d7<br>b9 e2 3a f8 cb 96 5d 10 95 fd 44 9f ed 55 4c e5<br>4d 94 e8 02 d2 30 14 73 8a eb d7 af 58 9a bb cb<br>fe 48 a2 73 3a dd cc 86 c5 93 7c 42 78 99 ee d0<br>c5 76 3d ed 6c 12 1b 1b 72 09 71 fd 7a 34 b2 19<br>90 a6 42 c2 c7 20 c2 26 47 6a 3e bb 29 18 f6 c4 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 08/08/25 22:52:33 - 08/08/25 16:52:33                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.a9.be                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 08/08/25 22:52:33 - 08/08/25 16:52:33                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 35182814                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | SuZFfmiZcNDMs4O+svci1rjnGKU=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |      |             |